



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 38933

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 34098 del 27 de junio de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “SISTEMA Y MÉTODO PARA LA APROBACIÓN Y ENTREGA INMEDIATA DE UN PRODUCTO A UN USUARIO A TRAVÉS DE UNA TRANSACCIÓN ELECTRÓNICA”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 8 de agosto de 2024 con el N° NC2024/0010812, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación administrativa

La sociedad recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta que:

“(…) 1.1. La solicitud de patente ventilada en este expediente fue presentada el 24 de junio de 2019, con un Capítulo Reivindicatorio original de 9 reivindicaciones.

1.2 Dicha solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 865 el 10 de julio de 2019, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

1.2 A través del Oficio No. 14793, notificado el 26 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) emitió el primer examen de fondo, objetando que las reivindicaciones 1 a 8 no son invención, la claridad de las reivindicaciones, y la novedad de la reivindicación 9 frente a los documentos US6405181 (D1), WO2012097171 (D2), y US20170116560 (D3).

1.3. En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486, mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2021, presenté respuesta al examen de fondo adjuntando un Capítulo reivindicatorio Modificado con 8 reivindicaciones, que reemplazó en su totalidad el Capítulo Reivindicatorio presentado el 24 de junio de 2019.

1.4. A través del Oficio No. 7851, notificado el 25 de mayo 2022 la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) emitió el segundo examen de fondo, objetando que las reivindicaciones 1 a 4 no son invención, la claridad de las reivindicaciones, la novedad de la Reivindicación 5 con base en los documentos D1, D2 y D3.

1.5. En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486, mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2022, presenté respuesta al examen de fondo adjuntando un Capítulo



Ref. Expediente N° NC2019/0006711

Reivindicatorio Modificado con 7 reivindicaciones, que remplazó en su totalidad el Capítulo Reivindicatorio presentado el 25 de febrero de 2021.

1.4. A través del Oficio No. 8917, notificado el 26 de mayo de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) emitió el tercer examen de fondo, objetando la claridad de las reivindicaciones, el nivel inventivo de las nuevas Reivindicaciones 1 a 7 con base en los documentos US2013046693 (D4) y US2018197240 (D5).

1.5. En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486, mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2023, presenté respuesta al examen de fondo adjuntando un Capítulo reivindicatorio Modificado con 14 reivindicaciones, que remplazó en su totalidad el Capítulo Reivindicatorio presentado el 5 de octubre de 2022.

1.6 La SIC, por medio de la Resolución No. 59214, notificada por edicto desfijado el 26 de julio 2024, niega las Reivindicaciones 1 a 14 (...)” -Subrayado original del texto-.

Modificaciones al capítulo reivindicatorio

La recurrente manifiesta que presenta junto con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por cinco reivindicaciones, argumentando que:

“(…) – se eliminan las Reivindicaciones de la 1 a la 7 y de la 9 a la 14;

– se modifica la Reivindicación 1 aclarando las etapas y la relación entre ellas, particularmente se especificó qué etapas ejecutan los servidores (20, 30), y aclarando que el dato de oferta se genera por un motor de evaluación y que este dato de oferta puede modificar las condiciones del crédito. Adicionalmente, se hacen aclaraciones sobre en qué etapa ocurre la generación de OTP. Lo anterior encuentra soporte en las páginas 7 a 9, y en las FIGS. 1 a 9 del Capítulo Descriptivo;

– se agrega la Reivindicaciones 2 y 3 que cuentan soporte en la página 9 líneas 31 a 36, página 10 líneas 1 a 31, y FIGS. 10 y 11 del Capítulo Descriptivo;

|– se modifica la nueva Reivindicación 4 que corresponde a la antigua Reivindicación 8 para aclarar que reclama un sistema que es donde se ejecuta el método de la Reivindicación 1 y así diferenciarse de la Reivindicación 1, y además se hacen modificaciones para ajustarse a los cambios de la Reivindicación 1;

– se agrega la Reivindicación 5 que tiene soporte en la página 7 líneas 1 a 3 del Capítulo Descriptivo; y

– se realizan varios cambios de formas en las nuevas Reivindicación 1 y 4. Valga anotar que las modificaciones efectuadas al Capítulo Reivindicatorio cumplen a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Decisión 486, ya que éstas de ninguna manera implican una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud original (...)”.

Objeciones por artículo 30 de la Decisión 486

La recurrente señala respecto a las objeciones por claridad y concisión trasladadas en la resolución de negación que:

“(…) Con respecto a la objeción de concisión de las antiguas Reivindicaciones 1 y 8, me permito indicar al Despacho que las antiguas Reivindicaciones 1 y 8 que corresponden a las nuevas reivindicaciones 1 y 4, las cuales fueron modificadas para claramente distinguir

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

el tipo de invenciones se busca reclamar en cada una. Particularmente, la Reivindicación 4 (antigua Reivindicación 8) se reorganizó para que especificara qué instrucciones ejecuta cada elemento del sistema (...)"

Sobre el análisis de nivel inventivo de la reivindicación independiente 1

La sociedad recurrente argumenta respecto a la reivindicación independiente 1 modificada que el documento D4 no divulga:

"(...) la etapa de obtener unos datos de usuario verificados ejecutando un proceso de verificación de datos del usuario en el servidor (20) y obtener unos datos de riesgo del usuario en un servidor (30) a partir de los datos de usuario verificados, en donde el servidor (30) se conecta a base de datos externas e internas. Por el contrario, D4 divulga una autenticación previa a la solicitud del crédito, una verificación del usuario de la solicitud de crédito basada en una información de usuario, que puede ser una OTP o una un número de identificación único, luego D4 divulga que se determina si el cliente tiene una calificación crediticia aceptable. Es decir, D4 no divulga para determinar los datos de riesgo del usuario un servidor que centraliza la información, cómo el servidor (30) de la Reivindicación 1, sino divulga diferentes servidores conectados a una red, cómo se muestra claramente en la FIG. 1 de D4. Es importante señalar que la Reivindicación 1, está reclamando que las etapas las ejecuta específicamente al menos dos servidores (20, 30) (...)"

A continuación, la recurrente manifiesta que el documento D4 no divulga:

"(...) la etapa de obtener un dato de oferta de crédito mediante el motor de evaluación a partir de los datos de riesgo del usuario y enviarlo al módulo transversal de venta que a su vez lo envía al dispositivo móvil, en donde, el dato de oferta permite cambiar las condiciones de la solicitud de crédito original del cliente. D4 únicamente divulga la obtención de una calificación crediticia aceptable y la subsiguiente aceptación del crédito, en ningún momento divulga que se realice una evaluación de la solicitud, para determinar alguna decisión sobre esta, y menos usando un motor de evaluación (...)"

"(...) la etapa de generar un dato de autorización de usuario en el dispositivo móvil (10), una vez recibido el dato de oferta y enviarla al módulo transversal de ventas. Por el contrario, D4 divulga únicamente hasta la aceptación del crédito y detiene su proceso en ese momento cómo se describe en el párrafo [0130] de D4 o en las FIGS. 5 y 6, la única etapa adicional que divulga es una actualización del informe crediticio, en donde se le informa el valor del crédito al usuario o se le informa a la agencia de la obtención de dicho crédito, cómo se indica en el párrafo [0147] de D4 (...)"

Finalmente, la recurrente señala que el documento D4 no divulga:

"(...) la etapa de generar una OTP (contraseña de un solo uso, One Time Password) (1000) en el módulo transversal de venta, una vez se reciba el dato de autorización. Es importante señalar que, aunque, D4 si divulga la utilización de una OTP, la utiliza antes de la solicitud del crédito del usuario, cómo se puede observar más claramente en la FIG. 5 y FIG. 6, en cambio la Reivindicación 1 reclama específicamente que la OTP se genera una vez el crédito ya ha sido aprobado, y se utiliza en para la generación eficaz de la documentación necesaria para el desembolso del crédito (...)" -Negrita y subrayado original del texto-

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

Nivel inventivo de la reivindicación independiente 8

Por otro lado, la recurrente argumenta respecto a la reivindicación independiente 8 que el documento D4 no divulga:

“(…) un servidor (20) configurado para obtener unos datos de usuario verificados ejecutando un proceso de verificación de datos del usuario y un servidor (30) configurado para obtener unos datos de riesgo del usuario partir de los datos de usuario verificados, en donde el servidor (30) se conecta a base de datos externas e internas. Por el contrario, D4 divulga una autenticación previa a la solicitud del crédito, una verificación del usuario de la solicitud de crédito basada en una información de usuario, que puede ser una OTP o una un número de identificación único, luego D4 divulga que se determina si el cliente tiene una calificación crediticia aceptable. Es decir, D4 no divulga para determinar los datos de riesgo del usuario un servidor que centraliza la información, cómo el servidor (30) de la Reivindicación 1, sino divulga diferentes servidores conectados a una red, cómo se muestra claramente en la FIG. 1 de D4. Es importante señalar que la Reivindicación 1, está reclamando que las etapas las ejecuta específicamente al menos dos servidores (20, 30) (…)”.

Adicionalmente, la sociedad recurrente manifiesta que el documento D4 no divulga:

“(…) un servidor (30) configurado para obtener un dato de oferta de crédito mediante un motor de evaluación a partir de los datos de riesgo del usuario y enviarlo al módulo transversal de venta que a su vez lo envía al dispositivo móvil (10), en donde, el dato de oferta permite cambiar las condiciones de la solicitud de crédito original del cliente. D4 únicamente divulga la obtención de una calificación crediticia aceptable y la subsiguiente aceptación del crédito, en ningún momento divulga que se realice una evaluación de la solicitud, para determinar alguna decisión sobre esta, y menos usando un motor de evaluación (…)”.

Por otra parte, la recurrente afirma que el documento D4 no divulga:

“(…) un dispositivo móvil (10) configurado para generar un dato de autorización de usuario en el dispositivo móvil (10), una vez recibido el dato de oferta y enviarla al módulo transversal de ventas. Por el contrario, D4 divulga únicamente hasta la aceptación del crédito y detiene su proceso en ese momento cómo se describe en el párrafo [0130] de D4 o en las FIGS. 5 y 6, la única etapa adicional que divulga es una actualización del informe crediticio, en donde se le informa el valor del crédito al usuario o se le informa a agencia de la obtención de dicho crédito, cómo se indica en el párrafo [0147] de D4 (…)”.

Asimismo, la recurrente señala que el documento D4 no divulga:

“(…) un módulo transversal configurado para generar una OTP (contraseña de un solo uso, One Time Password) (1000) en el módulo transversal de venta, una vez se reciba el dato de autorización. Es importante señalar que, aunque, D4 si divulga la utilización de una OTP, la utiliza antes de la solicitud del crédito del usuario, cómo se puede observar más claramente en la FIG. 5 y FIG. 6, en cambio la Reivindicación 1 reclama específicamente que la OTP se genera una vez el crédito ya ha sido aprobado, y se utiliza en para la generación eficaz de la documentación necesaria para el desembolso del crédito (…)” -Negrita y subrayado original del texto-.

Finalmente, la recurrente argumenta que el documento D4 no divulga:

“(…) la etapa de generar una solicitud documentos electrónicos mediante el módulo transversal de ventas (2) cuando la OTP validada entregada por el dispositivo móvil (10)

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

del usuario mediante la red de telecomunicaciones es válida; y generar unos documentos de créditos a partir de los datos de usuarios en el servidor (20), una vez recibida una solicitud de documentos electrónicos, y remitirlos mediante la red de telecomunicaciones al módulo transversal de ventas (2). Como el Despacho lo señala en el Examen, D4 no menciona nada sobre generación de documentos después de la aprobación del crédito y menos que estos estén relacionados con el desembolso del crédito como tal. Lo más cercano que divulga D4 es la realización de reportes de actualización que se refieren a resúmenes del crédito como fue aceptado (...).

Diferencias con el documento D5

La sociedad recurrente manifiesta que el documento D5 no divulga:

“(...) la etapa de obtener un dato de oferta de crédito mediante el motor de evaluación a partir de los datos de riesgo del usuario y enviarlo al módulo transversal de venta que a su vez lo envía al dispositivo móvil (10). Por el contrario, D5 divulga un método que mejora la comunicación entre entidades bancarias para obtener información de los clientes que están solicitando créditos para así actualizar las condiciones del cliente al momento de hacer el crédito, en ningún momento divulga un modelo para mejorar la solicitud del crédito (...)”.

“(...) la etapa de generar una OTP (contraseña de un solo uso, One Time Password) (1000) en el módulo transversal de venta, una vez se reciba el dato de autorización. D5 no menciona la solicitud de una OTP después de la obtención del crédito y que esta OTP esté asociada para la obtención de documentación electrónica asociada al desembolso. D5 se limita a indicar que se puede adelantar una documentación de acuerdo a los datos del cliente, pero no indica que dicha documentación ya está lista para realizar el desembolso, cómo sí ocurre en el método y sistema de las Reivindicaciones 1 y 4 (...)”.

Teniendo en cuenta la argumentación planteada, la sociedad recurrente concluye que:

“(...) Por lo tanto, a la luz de los documentos citados por el Despacho, no habría una motivación que sugiriera a una persona versada en la materia a modificar el método y sistema de D4 con las enseñanzas del método y sistema de D5.

Además, D2 y D3 no enseñan el efecto técnico derivado de las diferencias estructurales, referido a la capacidad de cambiar las condiciones de la solicitud de crédito, además se agiliza la obtención de documentación electrónicos asociados con el desembolso, y su autenticación.

Ahora bien, me permito resaltar que, aun con todo lo señalado anteriormente, si una persona medianamente versada en la materia quisiera combinar las enseñanzas de D4 con D5, no obtendría la presente invención, ya que con D5 la persona medianamente versada en la materia estaría motivada a modificar el método y/o sistema de D4 añadiéndole una creación de documento teniendo únicamente en cuenta los datos del cliente, cómo se enseña en D5. Por lo que, me permito señalar que lo anterior difiere del método y sistema reclamados en las Reivindicaciones 1 y 4, en tanto que no presenta la utilización de múltiples servidores (20, 30) para obtener datos de usuario, datos de riesgo de usuario, y para obtener datos de ofertas por medio del motor de evaluación. Adicionalmente, esta improbable combinación de D4 y D5 no presentaría la generación de una OTP una vez el crédito ya haya sido aprobado y la posterior obtención de documentos electrónicos asociados al desembolso.

Por lo tanto, una persona medianamente versada en la materia no estaría motivada a combinar las enseñanzas de D4 con D5 para así derivar la materia reclamada en las



Superintendencia de
Industria y Comercio

Resolución N° 38933

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

Reivindicación 1 y 4. Por lo tanto, el Despacho debe reconocerse la actividad inventiva de las Reivindicaciones 1 y 4 (...)

En conclusión, según la aproximación problema-solución utilizada anteriormente, la presente invención es inventiva a la luz del arte previo citado, pues siguiendo las enseñanzas de D4 y D5, la persona medianamente versada en la materia no obtendría la materia reclamada, ni podría esperar que ésta presentase las características reclamadas.

v) Ahora bien, en cuanto al nivel inventivo de las Reivindicaciones 2, 3 y 5, me permito señalar que éstas, al ser dependientes, heredan todas las características novedosas e inventivas de la Reivindicaciones 1 y 4. Específicamente, la Guía de la SIC establece que “una reivindicación dependiente es la que contiene todas las características de la reivindicación de la cual depende y además: i) hace referencia a ésta; y ii) adiciona una o más características que limitan el objeto a proteger” 6 (énfasis fuera del texto). De acuerdo con lo anterior, las Reivindicaciones 2, 3 y 5, al incluir las características no obvias de las Reivindicaciones independientes 1 y 4, heredan la misma condición de no obviedad a la luz del arte previo citado (...)” -Subrayado original del texto-.

Peticiones de la sociedad recurrente con motivo del recurso

Finalmente, la sociedad recurrente solicita a esta Oficina:

“(…) que **todos y cada uno** de los puntos planteados en el presente recurso sean resueltos de manera **individual, completa y motivada**, respecto de las razones de hecho y de derecho que lleven a esta Superintendencia a adoptar la decisión que estime frente a la solicitud aquí formulada (...)” -Negrita y subrayado original del texto-.

Trámite vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(…) *todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2019/0006711 del 24 de junio de 2019, requerida en tres oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N° 14793 del 25 de noviembre de 2020, N° 7851 del 24 de mayo de 2022 y N° 8917 del 26 de mayo de 2023.

En el primer requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones respecto a que la materia objeto de las reivindicaciones 1 a 8 se consideran como una no invención de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 literal d), asimismo, se objetó el título de la solicitud, la claridad de la materia reclamada, y finalmente, frente a la falta de novedad de la materia reclamada en la reivindicación 9 en vista de las enseñanzas de los documentos US6405181 (D1), WO2012097171 (D2) y US20170116560 (D3) de manera independiente.

La sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio como parte de la respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 y señaló que estas no suponen una ampliación a la materia inicialmente presentada.



Ref. Expediente N° NC2019/0006711

En el segundo requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones sobre materia considerada como no invención de acuerdo con el artículo 15 literal d) para las reivindicaciones 1 a 4, asimismo se objetó la falta de claridad de la materia reclamada, además, frente a la falta de novedad de la materia reclamada en las reivindicaciones 5 a 7 en vista de las enseñanzas del documento US6405181 (D1) y frente a la falta de novedad de la materia reclamada en las reivindicaciones 5 a 8 en vista de las enseñanzas de los documentos WO2012097171 (D2) y US20170116560 (D3).

Frente a este requerimiento, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio como parte de la respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 y señaló que estas no suponen una ampliación a la materia inicialmente presentada.

En el tercer requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones sobre el título de la solicitud, la claridad del pliego reivindicatorio, asimismo, frente a la falta de altura inventiva de la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 7 en vista de las enseñanzas de los documentos US2013046693 (D4) y US2018197240 (D5).

Finalmente, en respuesta a este último requerimiento la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio como parte de la respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486, sin embargo, sin embargo la Dirección de Nuevas creaciones encontró que subsistieron los impedimentos para la concesión de la materia reclamada, razón por la cual el derecho de exclusividad fue denegado mediante Resolución N° 34098 del 27 de junio de 2024, toda vez que la solicitud no cumplió con el requisito de nivel inventivo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

Por su parte, el artículo 18 de la Decisión 486 establece que:

Artículo 18.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente: “La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”.

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta en el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio bajo el radicado N° NC2024/0010812 del 08 de agosto de 2024 con el fin de que sea considerado al decidir sobre la patentabilidad de la materia, esta Oficina considera lo siguiente:

Alcance de la modificación al pliego reivindicatorio

Una vez revisado el pliego reivindicatorio modificado, se encuentra que en la reivindicación 1 se incluyen las características técnicas “(...) *obtener unos datos de riesgo del usuario en un servidor (30) a partir de los datos de usuario verificados (...)*” (Reiv. 1), “(...) *enviar los datos de riesgo del usuario a un motor de evaluación, el cual se ejecuta en el servidor (30) (...)*” (Reivs. 1 y 4), “(...) *el dato de oferta permite cambiar las condiciones de la solicitud de crédito original del cliente (...)*” (Reivs. 1 y 4), “(...) *obtener un dato de oferta de crédito mediante el motor de evaluación a partir de los datos de riesgo del usuario (...)*” (Reivs. 1 y 4) y “(...) *obtener unos datos de riesgo del usuario a partir de los datos de usuario verificados (...)*” (Reiv. 4), las cuales no tiene sustento en la descripción inicial, ni en el capítulo reivindicatorio o los dibujos iniciales de la solicitud, por lo cual se considera una ampliación al objeto inicial de la solicitud.

Por consiguiente, la modificación allegada con el escrito del recurso no se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, por cuanto implica una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicialmente presentada y por ende, no es aceptada para la revisión efectuada en el presente Oficio.

Por lo tanto, resulta necesario mencionar que la presente revisión se realizará sobre el pliego reivindicatorio estudiado en la resolución de negación impugnada, el cual corresponde al radicado bajo el No. NC2023/0013594 del 15 de octubre de 2023.

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud está relacionada con un sistema que incluye la validación, autenticación, comparación y generación de puntuación de riesgo en un corto periodo tiempo, mediante un dispositivo de procesamiento electrónico.

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

Sobre las objeciones por artículo 30 de la Decisión 486

Con relación al argumento de la recurrente donde afirma que las objeciones por claridad se consideran superadas de acuerdo con las modificaciones al capítulo reivindicatorio, esta Oficina pone de presente que al no ser aceptado el capítulo reivindicatorio radicado bajo el N° NC2024/0010812 del 08 de agosto de 2024 de acuerdo con las razones ya expuestas respecto a ampliación de materia, Persisten y se ratifican las objeciones por falta de concisión del capítulo reivindicatorio radicado bajo el No. NC2023/0013594 del 15 de octubre de 2023, dado que presentan una excesiva complejidad, y se reclaman como características esenciales divulgaciones ampliamente conocidas en el estado de la técnica, lo cual dificulta determinar el objeto que se busca proteger.

Sobre el análisis de nivel inventivo de la reivindicación independiente 1

En cuanto al estudio de nivel inventivo presente en la resolución impugnada, esta Oficina encuentra del caso hacer el siguiente análisis para la reivindicación 1 del capítulo reivindicatorio radicado bajo el No. NC2023/0013594 del 15 de octubre de 2023 que reclama:

Un método para la validación, autenticación, comparación, centralización y generación de un score de riesgo a través de un dispositivo de procesamiento electrónico **caracterizado porque** comprende:

- Un dispositivo de procesamiento electrónico (20) que contiene un aplicativo móvil (APP) (1) y el cual a su vez dicho dispositivo móvil (20) está conectado a internet por medio de una red de telecomunicaciones (30), donde dicho dispositivo de procesamiento electrónico (20) incluye una memoria interna (20.1) para almacenar los datos del usuario para poder ingresar a dicho aplicativo móvil (APP) (1).
- Una red de telecomunicaciones (30) que permite realizar la conexión de múltiples dispositivos de procesamiento electrónico (20) a través de una red de internet.
- Un servidor (10, 10') conectado a internet a la que se accede mediante un dispositivo de procesamiento electrónico que puede ser un teléfono celular, tablet, pc, entre otros (20) que contiene un aplicativo móvil (APP) (1).
- Un servidor (10, 10') conectado a internet por medio de la red de telecomunicaciones (30) que comprende un Módulo Transversal de Venta (2).

El método comprende los siguientes pasos o etapas técnicas:

- a) Enviar datos del usuario del módulo transversal de ventas (2) al Core bancario (410) mediante la red de telecomunicaciones (30).
- b) Extraer datos del usuario desde la conexión del módulo transversal de ventas (2) con una base de datos externa del servidor (10) (420) mediante la red de telecomunicaciones (30).
- c) Extraer datos del usuario desde la conexión del módulo transversal de ventas (2) con una base de datos interna del servidor (10) (420) mediante la red de telecomunicaciones (30).
- d) Realizar el proceso de verificación de datos del usuario recopilador por el módulo transversal de venta (2) (430) para determinar las características válidas del proceso, para generar una decisión según la causal (440) en el módulo transversal de venta

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

(2) mediante la red de telecomunicaciones (30) y determinar si avanza o termina el proceso.

e) Extraer los datos del usuario (520) mediante el módulo transversal de ventas (2), donde este módulo transversal de ventas (2), extrae datos de una base de datos interna de un servidor (10) conectado a internet mediante una red de telecomunicaciones (30).

f) Al finalizar la captura de los datos del usuario (600), se confirman las variables condicionales para continuar con el proceso (710).

g) Extraer los datos del usuario y la solicitud (720), tanto de fuentes internas como externas (datos externos servidor externo (10')), y envía la información al motor de evaluación (4) (730) en donde este proceso se realiza mediante el módulo transversal de ventas (2) que puede extraer datos de una base de datos interna de un servidor (10) conectado a internet mediante la red de telecomunicaciones (30).

h) Calcular las variables dependientes y realizar el procesamiento de la información (740) mediante el motor de evaluación (4).

i) Generar y verificar una OTP (contraseña de un solo uso, One Time Password) (1000).

j) Emplear una OTP como segundo medio de autenticación después del uso de la clave personal del cliente.

k) Generar OTP (1010) al aplicativo de mensajería (5) que genera la OTP (1020) mediante el módulo transversal de venta (2).

l) Enviar La OTP al usuario cliente por medio de SMS y correo electrónico al dispositivo electrónico (20) mediante la red de telecomunicaciones (30).

m) Capturar la OTP (1040) entregado por el dispositivo electrónico (20) del usuario en el módulo transversal de venta (2) mediante la red de telecomunicaciones (30).

n) Enviar el servicio de validación de la OTP (1050).

o) Validar la OTP (1060) mediante el aplicativo de mensajería (5). Si la OTP no es válida, el aplicativo de mensajería (5) valida el número de intentos permitidos (1070) y si se ha excedido este valor, el módulo transversal de venta (2) genera un mensaje de error (1080) y finaliza el proceso.

p) Generar los documentos electrónicos mediante el módulo transversal de ventas (2) cuando la OTP entregada al dispositivo electrónico (20) del usuario mediante la red de telecomunicaciones (30) es válida (1100).

q) Extraer datos del proceso de una base de datos interna de un servidor (10') mediante el módulo transversal de ventas (2) el cual remite la solicitud de generación de documentos (1130) al aplicativo documental (7) mediante la red de telecomunicaciones (30).

r) Generar los documentos asociados en el aplicativo documental (7) y remitirlos mediante la red de telecomunicaciones (30) al módulo transversal de ventas (2) (1130).

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

Sobre el estado de la técnica más cercano a la materia reclamada

Teniendo en cuenta la materia reclamada en la reivindicación 1 esta Oficina encuentra que en la resolución impugnada se citó el documento US2013046693 (D4) como el antecedente más cercano a la invención porque revela un método para autenticar a un consumidor para un servicio financiero de un proveedor a través de una red, que comprende: emplear al proveedor para recibir una solicitud de servicio financiero del consumidor al que se le asigna una tarjeta biométrica y un número de identificación único (“UIDN”) que corresponde a la tarjeta biométrica; emplear la tarjeta biométrica para determinar la autenticidad de la información biométrica sobre el consumidor capturada por la tarjeta biométrica; emplear al proveedor para proporcionar al menos el UIDN recibido del consumidor a una autoridad de identidad que determina la autenticidad de un PIN de un solo uso (“OTP”), en donde el OTP es generado por la tarjeta biométrica basándose al menos en la autenticación afirmativa de la información biométrica sobre el consumidor; y emplear la autoridad de identidad para autorizar al proveedor a proporcionar al consumidor acceso al servicio financiero basándose en la autenticación afirmativa por parte de la autoridad de identidad de la OTP proporcionada por el consumidor (Reivindicación 1).

Sobre la diferencia entre el estado de la técnica y la materia reclamada

Una vez revisadas las enseñanzas de US2013046693 (D4), se encuentra que de acuerdo con lo mencionado en la resolución impugnada la diferencia entre la materia reclamada y las enseñanzas del documento D4 radica en que este no menciona las etapas de generar los documentos electrónicos mediante el módulo transversal de ventas, donde se remite la solicitud de generación de documentos al aplicativo documental mediante la red de telecomunicaciones y generar los documentos asociados en el aplicativo documental y remitirlos mediante la red de telecomunicaciones al módulo transversal de ventas.

Sobre el efecto técnico asociado a la diferencia

Esta Oficina encuentra que el efecto técnico asociado al incluir las etapas de generar los documentos electrónicos mediante el módulo transversal de ventas, donde se remite la solicitud de generación de documentos al aplicativo documental mediante la red de telecomunicaciones y generar los documentos asociados en el aplicativo documental y remitirlos mediante la red de telecomunicaciones al módulo transversal de ventas es definir las condiciones del producto al usuario para realizar la validación, autenticación, comparación y generación de puntaje de riesgo en un corto periodo de tiempo?.

Sobre el problema técnico objetivo planteado

De acuerdo con el efecto técnico atribuido a la diferencia técnica, el problema técnico se plantea de la siguiente manera: ¿Cómo modificar el método conocido en D4 para definir las condiciones del producto al usuario para realizar la validación, autenticación, comparación y generación de puntaje de riesgo en un corto periodo de tiempo?

Sobre la solución al problema técnico planteado

En la resolución impugnada se citó el documento US2018197240 (D5) como el antecedente que sugiere las etapas de generar los documentos electrónicos mediante el módulo transversal de ventas, donde se remite la solicitud de generación de documentos al aplicativo documental mediante la red de telecomunicaciones y generar los documentos asociados en el aplicativo documental y remitirlos mediante la red de telecomunicaciones

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

al módulo transversal de ventas, al divulgar que después de la aprobación de la solicitud de crédito, el frente de la sucursal de Singapur crea un documento de contrato de acuerdo con el contenido de la solicitud de crédito (Párr. 0136), y por lo tanto motiva a la persona medianamente versada en la materia a incluir estas características en las enseñanzas del documento US2013046693 (D4) para declarar la obvia de la materia reclamada. Por lo tanto no le asiste razón a la recurrente en su argumentación.

En consecuencia, la materia objeto de la reivindicación 1 carece de nivel inventivo frente a las enseñanzas de los documentos D4 y D5, de tal suerte que no cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486.

Ahora bien, de acuerdo con el argumento de la recurrente que afirma que el documento D4 no divulga la etapa de obtener unos datos de usuario verificados ejecutando un proceso de verificación de datos del usuario en el servidor y la etapa de generar un dato de autorización de usuario en el dispositivo móvil, una vez recibido el dato de oferta y enviarla al módulo transversal de ventas, resulta del caso señalar que el documento D4 hace referencia a que el proceso (600) comienza, después de un bloque de inicio, en el bloque (602), donde un proveedor recibe una solicitud de crédito y un UIDN de un consumidor. En una realización, el consumidor puede proporcionar la solicitud de crédito y el UIDN por medio de una solicitud de crédito (...) (Párr. 0133). El proceso (600) continúa en el bloque (604), donde el proveedor solicita al consumidor una OTP generada a partir de una tarjeta inteligente biométrica (...) (Párr. 0134). Adicionalmente, en otras realizaciones, el CBSD (114) puede actualizar los informes crediticios basándose en las aprobaciones crediticias de un proveedor, donde en una realización, el CBSD (114) puede actualizar los informes crediticios basándose en una autenticación fallida del consumidor (es decir, una autenticación OTP y/o CVTN fallida) (Párr. 0060)

En consecuencia, en estos párrafos se aprecia que se emplea una autenticación afirmativa de un PIN de un solo uso (OTP) con el fin de verificar los datos del usuario, es decir, se generan unos datos de usuario verificados a partir de la verificación de identidad OTP a un usuario y se envían posteriormente al proveedor (módulo transversal de ventas) para continuar con la solicitud de crédito, por lo que esta característica es anticipada por el documento D4 tal como se evidencia en el análisis de nivel inventivo trasladado en la resolución de negación. Por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente en su argumentación.

Por otro lado, en relación con los argumentos de la recurrente que señala que el documento D4 no menciona las etapas de obtener unos datos de riesgo del usuario en un servidor a partir de los datos de usuario verificados y obtener un dato de oferta de crédito mediante el motor de evaluación a partir de los datos de riesgo del usuario y enviarlo al módulo transversal de venta que a su vez lo envía al dispositivo móvil, en donde, el dato de oferta permite cambiar las condiciones de la solicitud de crédito original del cliente, cabe mencionar que tal como se mencionó en el apartado de alcance de la modificación al pliego reivindicatorio, estas características no están mencionadas dentro de la solicitud inicialmente presentada, por lo cual se considera que amplían el carácter y el alcance de la invención que se traduce en una ampliación de materia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486 y por ende, este capítulo reivindicatorio presentado anexo al recurso no es aceptado. En consecuencia, no le asiste razón a la recurrente en su argumentación.

Finalmente, respecto al argumento de la recurrente que manifiesta que el documento D4 no menciona la etapa de generar una OTP en el módulo transversal de venta, resulta del

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

caso señalar que este documento menciona que (...) El proveedor solicita al consumidor una OTP generada a partir de una tarjeta inteligente biométrica (...). (Párr. 0134). En este párrafo se evidencia de nuevo que se emplea una autenticación OTP con el fin de verificar los datos del usuario, es decir, se generan unos datos de usuario verificados a partir de la verificación de identidad OTP a un usuario, por lo cual esta característica es igualmente anticipada por el documento D4.

Por otra parte, el capítulo reivindicatorio radicado bajo el No. NC2023/0013594 del 15 de octubre de 2023, el cual es último capítulo reivindicatorio aceptado y estudiado en la resolución impugnada, no reclama de manera explícita que la generación de la OTP se realice después de la aprobación del crédito, de tal suerte que no fue tenido en cuenta dentro del análisis de nivel inventivo que motiva la resolución de denegación impugnada.

Sobre el análisis de nivel inventivo de la reivindicación independiente 8

En cuanto al estudio de nivel inventivo presente en la resolución impugnada, esta Oficina encuentra del caso hacer el siguiente análisis para la reivindicación 8 del capítulo reivindicatorio radicado bajo el No. NC2023/0013594 del 15 de octubre de 2023 (reivindicación 4 del capítulo reivindicatorio radicado bajo el No. NC2024/0010812 del 08 de agosto de 2024) que reclama:

Un sistema para la validación, autenticación, comparación, centralización y generación de un score de riesgo a través de un dispositivo de procesamiento electrónico caracterizado porque comprende:

- Un dispositivo de procesamiento electrónico (20) que contiene un aplicativo móvil (APP) (1) y el cual a su vez dicho dispositivo móvil (20) está conectado a internet por medio de una red de telecomunicaciones (30), donde dicho dispositivo de procesamiento electrónico (20) incluye una memoria interna (20.1) para almacenar los datos del usuario para poder ingresar a dicho aplicativo móvil (APP) (1).
- Una red de telecomunicaciones (30) que permite realizar la conexión de múltiples dispositivos de procesamiento electrónico (20) a través de una red de internet.
- Un servidor (10, 10') conectado a internet a la que se accede mediante un dispositivo de procesamiento electrónico que puede ser un teléfono celular, tablet, pc, entre otros (20) que contiene un aplicativo móvil (APP) (1).
- Un servidor (10, 10') conectado a internet por medio de la red de telecomunicaciones (30) que comprende un Módulo Transversal de Venta (2).

En donde el dispositivo de procesamiento electrónico (20) que contiene el método está configurado para:

- a) Enviar datos del usuario del módulo transversal de ventas (2) al Core bancario (410) mediante la red de telecomunicaciones (30).
- b) Extraer datos del usuario desde la conexión del módulo transversal de ventas (2) con una base de datos externa del servidor (10) (420) mediante la red de telecomunicaciones (30).
- c) Extraer datos del usuario desde la conexión del módulo transversal de ventas (2) con una base de datos interna del servidor (10) (420) mediante la red de telecomunicaciones (30).

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

- d) Realizar el proceso de verificación de datos del usuario recopilador por el módulo transversal de venta (2) (430) para determinar las características válidas del proceso, para generar una decisión según la causal (440) en el módulo transversal de venta (2) mediante la red de telecomunicaciones (30) y determinar si avanza o termina el proceso.
- e) Extraer los datos del usuario (520) mediante el módulo transversal de ventas (2), donde este módulo transversal de ventas (2), extrae datos de una base de datos interna de un servidor (10) conectado a internet mediante una red de telecomunicaciones (30).
- f) Al finalizar la captura de los datos del usuario (600), se confirman las variables condicionales para continuar con el proceso (710).
- g) Extraer los datos del usuario y la solicitud (720), tanto de fuentes internas como externas (datos externos servidor externo (10')), y envía la información al motor de evaluación (4) (730) en donde este proceso se realiza mediante el módulo transversal de ventas (2) que puede extraer datos de una base de datos interna de un servidor (10) conectado a internet mediante la red de telecomunicaciones (30).
- h) Calcular las variables dependientes y realizar el procesamiento de la información (740) mediante el motor de evaluación (4).
- i) Generar y verificar una OTP (contraseña de un solo uso, One Time Password) (1000).
- j) Emplear una OTP como segundo medio de autenticación después del uso de la clave personal del cliente.
- k) Generar OTP (1010) al aplicativo de mensajería (5) que genera la OTP (1020) mediante el módulo transversal de venta (2).
- l) Enviar La OTP al usuario cliente por medio de SMS y correo electrónico al dispositivo electrónico (20) mediante la red de telecomunicaciones (30).
- m) Capturar la OTP (1040) entregado por el dispositivo electrónico (20) del usuario en el módulo transversal de venta (2) mediante la red de telecomunicaciones (30).
- n) Enviar el servicio de validación de la OTP (1050).
- o) Validar la OTP (1060) mediante el aplicativo de mensajería (5). Si la OTP no es válida, el aplicativo de mensajería (5) valida el número de intentos permitidos (1070) y si se ha excedido este valor, el módulo transversal de venta (2) genera un mensaje de error (1080) y finaliza el proceso.
- p) Generar los documentos electrónicos mediante el módulo transversal de ventas (2) cuando la OTP entregada al dispositivo electrónico (20) del usuario mediante la red de telecomunicaciones (30) es válida (1100).
- q) Extraer datos del proceso de una base de datos interna de un servidor (10') mediante el módulo transversal de ventas (2) el cual remite la solicitud de generación de documentos (1130) al aplicativo documental (7) mediante la red de telecomunicaciones (30).

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

r) Generar los documentos asociados en el aplicativo documental (7) y remitirlos mediante la red de telecomunicaciones (30) al módulo transversal de ventas (2) (1130).

Sobre el estado de la técnica más cercano a la materia reclamada

Teniendo en cuenta la materia reclamada en la reivindicación 8 esta Oficina encuentra que en la resolución impugnada se citó el documento US2013046693 (D4) como el antecedente más cercano a la invención porque revela un sistema para autenticar a un consumidor de un servicio financiero desde un dispositivo proveedor a través de una red, que comprende: una tarjeta biométrica que se proporciona al consumidor y que está operativa para capturar y determinar la autenticidad de la información biométrica sobre el consumidor; y un dispositivo de red, que incluye: una memoria para almacenar instrucciones; y un procesador que ejecuta las instrucciones para habilitar acciones, que comprende: recibir una solicitud del proveedor del servicio financiero por parte del consumidor al que se le asigna una tarjeta biométrica y un número de identificación único ("UIDN") que corresponde a la tarjeta biométrica; emplear al proveedor para proporcionar al menos el UIDN recibido del consumidor a una autoridad de identidad que determina la autenticidad de un PIN de un solo uso ("OTP"), en donde el OTP es generado por la tarjeta biométrica basándose al menos en la autenticación afirmativa de la información biométrica sobre el consumidor; y emplear la autoridad de identidad para autorizar al proveedor a proporcionar al consumidor acceso al servicio financiero basándose en la autenticación afirmativa por parte de la autoridad de identidad de la OTP proporcionada por el consumidor (Reivindicación 9).

Sobre la diferencia entre el estado de la técnica y la materia reclamada

Una vez revisadas las enseñanzas de US2013046693 (D4), se encuentra que de acuerdo con lo mencionado en la resolución impugnada la diferencia entre la materia reclamada y las enseñanzas del documento D4 radica en que este no menciona que el módulo transversal de ventas genera los documentos electrónicos y que remite la solicitud de generación de documentos al aplicativo documental mediante la red de telecomunicaciones, además de generar los documentos asociados en el aplicativo documental y remitirlos mediante la red de telecomunicaciones al módulo transversal de ventas.

Sobre el efecto técnico asociado a la diferencia

Esta Oficina encuentra que el efecto técnico asociado al incluir que el módulo transversal de ventas genera los documentos electrónicos y que remite la solicitud de generación de documentos al aplicativo documental mediante la red de telecomunicaciones, además de generar los documentos asociados en el aplicativo documental y remitirlos mediante la red de telecomunicaciones al módulo transversal de ventas es definir las condiciones del producto al usuario para realizar la validación, autenticación, comparación y generación de puntaje de riesgo en un corto periodo de tiempo.

Sobre el problema Técnico objetivo

De acuerdo con el efecto técnico atribuido a la diferencia técnica, el problema técnico se plantea de la siguiente manera: ¿Cómo modificar el sistema conocido en D4 para definir las condiciones del producto al usuario para realizar la validación, autenticación, comparación y generación de puntaje de riesgo en un corto periodo de tiempo?

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

Sobre la solución al problema técnico

En la resolución impugnada se citó el documento US2018197240 (D5) como el antecedente que sugiere que el módulo transversal de ventas genera los documentos electrónicos y que remite la solicitud de generación de documentos al aplicativo documental mediante la red de telecomunicaciones, además de generar los documentos asociados en el aplicativo documental y remitirlos mediante la red de telecomunicaciones al módulo transversal de ventas, al divulgar que después de la aprobación de la solicitud de crédito, el frente de la sucursal de Singapur crea un documento de contrato de acuerdo con el contenido de la solicitud de crédito (...) (Párr. 0136). (...) La red (30) puede ser una red conocida que permita la comunicación mutua, incluyendo Internet, una línea dedicada o similar, y no está limitada en particular (Párr. 0041). (...) En respuesta al almacenamiento del documento de contrato en el Documento de Contrato (65), transmite el contenido del contrato al subsistema de gestión de crédito (15) (...) (Párr. 0136).

En consecuencia, la materia objeto de la reivindicación 8 carece de nivel inventivo frente a las enseñanzas de los documentos D4 y D5 de tal suerte que no cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486.

Ahora bien, de acuerdo con el argumento de la recurrente que afirma que el documento D4 no menciona un servidor configurado para obtener unos datos de usuario verificados ejecutando un proceso de verificación de datos del usuario, es pertinente aclarar que el documento D4 hace referencia a que el proceso (600) comienza, después de un bloque de inicio, en el bloque (602), donde un proveedor recibe una solicitud de crédito y un UIDN de un consumidor. En una realización, el consumidor puede proporcionar la solicitud de crédito y el UIDN por medio de una solicitud de crédito (...) (Párr. 0133). El proceso (600) continúa en el bloque (604), donde el proveedor solicita al consumidor una OTP generada a partir de una tarjeta inteligente biométrica (...) (Párr. 0134). Adicionalmente, en otras realizaciones, el CBSD (114) puede actualizar los informes crediticios basándose en las aprobaciones crediticias de un proveedor, donde en una realización, el CBSD (114) puede actualizar los informes crediticios basándose en una autenticación fallida del consumidor (es decir, una autenticación OTP y/o CVTN fallida) (Párr. 0060).

En consecuencia, en estos párrafos se aprecia nuevamente que se emplea una autenticación afirmativa de un PIN de un solo uso (OTP) con el fin de verificar los datos del usuario, es decir, se generan unos datos de usuario verificados a partir de la verificación de identidad OTP a un usuario y se envían posteriormente al proveedor (módulo transversal de ventas) para continuar con la solicitud de crédito, por lo que esta característica es anticipada por el documento D4.

Por otra parte, en relación con los argumento de la recurrente que manifiesta que el documento D4 no menciona un servidor configurado para obtener unos datos de riesgo del usuario partir de los datos de usuario verificados y un servidor configurado para obtener un dato de oferta de crédito mediante un motor de evaluación a partir de los datos de riesgo del usuario y enviarlo al módulo transversal de venta que a su vez lo envía al dispositivo móvil, en donde el dato de oferta permite cambiar las condiciones de la solicitud de crédito original del cliente, cabe del caso aclarar que tal como se mencionó en el apartado de alcance de la modificación al pliego reivindicatorio, estas características no están mencionadas dentro de la solicitud inicial de la invención, por lo cual se reitera que existe una ampliación de materia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486 y por ende, este capítulo reivindicatorio presentado anexo al recurso no es

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

aceptado. En consecuencia los argumentos de la recurrente no resultan suficientes para sustentar el carácter inventivo de la materia reclamada.

Adicionalmente, respecto al argumento de la sociedad recurrente que señala que el documento D4 no divulga que se realice una evaluación de la solicitud para determinar alguna decisión sobre esta y sin utilizar un motor de evaluación, resulta conveniente aclarar que el documento D4 hace mención a que el proveedor puede solicitar un informe de crédito de una oficina de crédito para una solicitud de crédito auténtica. (...) El proveedor puede utilizar un informe crediticio recibido para determinar si el consumidor tiene o no una calificación crediticia aceptable. Si el consumidor tiene una calificación crediticia aceptable, entonces el proveedor puede otorgar crédito al consumidor; en caso contrario, el proveedor podrá rechazar la solicitud de crédito del consumidor (...). (Párr. 0026). En este párrafo se evidencia que el proveedor realiza una evaluación para determinar si el usuario posee una puntuación aceptable con el fin de otorgar un crédito, por lo cual este documento anticipa lo relacionado a tomar una decisión sobre la solicitud de crédito a partir de una evaluación sobre un informe, por lo que este argumento no resulta válido para desvirtuar el análisis de nivel inventivo realizado en la resolución de negación.

Por otra parte, de acuerdo con el argumento de la recurrente que afirma que el documento D4 no divulga “(...) un dispositivo móvil (10) configurado para generar un dato de autorización de usuario en el dispositivo móvil (10), una vez recibido el dato de oferta y enviarla al módulo transversal de ventas (...)”, cabe mencionar que esta característica fue incluida en el capítulo reivindicatorio radicado bajo el No. NC2024/0010812 del 08 de agosto de 2024, el cual no fue aceptado por ampliar el objeto de la solicitud inicial como fue aclarado anteriormente, por lo que este argumento igualmente no resulta procedente para desvirtuar el análisis de patentabilidad realizado.

Asimismo, con relación al argumento de la recurrente que manifiesta que el documento D4 no divulga un módulo transversal configurado para generar una OTP (contraseña de un solo uso, One Time Password) en el módulo transversal de venta, una vez se reciba el dato de autorización, resulta pertinente aclarar nuevamente que este documento menciona que (...) El proveedor solicita al consumidor una OTP generada a partir de una tarjeta inteligente biométrica (...) (Párr. 0134). En este párrafo se evidencia de nuevo que se emplea una autenticación OTP con el fin de verificar los datos del usuario, es decir, se generan unos datos de usuario verificados a partir de la verificación de identidad OTP a un usuario, por lo cual esta característica es igualmente anticipada por el documento D4. Por otra parte, el capítulo reivindicatorio radicado bajo el No. NC2023/0013594 del 15 de octubre de 2023, el cual es último capítulo reivindicatorio aceptado, no menciona de manera explícita que la generación de la OTP se realice después de la recepción del dato de autorización, por lo cual esto no fue tenido en cuenta dentro del análisis de nivel inventivo realizado en la resolución impugnada.

Finalmente, respecto al argumento de la recurrente que señala que el documento D4 no divulga la etapa de generar una solicitud documentos electrónicos mediante el módulo transversal de ventas cuando la OTP validada entregada por el dispositivo móvil (10) del usuario mediante la red de telecomunicaciones es válida y generar unos documentos de créditos a partir de los datos de usuarios en el servidor, una vez recibida una solicitud de documentos electrónicos, y remitirlos mediante la red de telecomunicaciones al módulo transversal de ventas, cabe mencionar que el documento D5 hace referencia a que después de la aprobación de la solicitud de crédito, el frente de la sucursal de Singapur crea un documento de contrato de acuerdo con el contenido de la solicitud de crédito (...)



**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Resolución N° 38933

Ref. Expediente N° NC2019/0006711

(Párr. 0136). (...) La red (30) puede ser una red conocida que permita la comunicación mutua, incluyendo Internet, una línea dedicada o similar, y no está limitada en particular. (Párr. 0041) (...) En respuesta al almacenamiento del documento de contrato en el Documento de Contrato (65), transmite el contenido del contrato al subsistema de gestión de crédito (15) (...) (Párr. 0136). En estos párrafos se observa que posterior a la aprobación de un crédito, se genera un documento de contrato (documento electrónico) que se envía a un subsistema de gestión por medio de una red de comunicaciones que posee el sistema. Adicionalmente, se reitera que el documento D4 menciona la validación de los datos del usuario por medio de la autenticación OTP al mencionar (...) El proveedor solicita al consumidor una OTP generada a partir de una tarjeta inteligente biométrica (...) (Párr. 0134). Por consiguiente, la combinación de enseñanzas de los documentos D4 y D5 permite derivar la materia reclamada en estas características de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486.

Sobre las diferencias con el documento D5

En relación con el argumento de la recurrente que manifiesta que el documento D5 no divulga la etapa de obtener un dato de oferta de crédito mediante el motor de evaluación a partir de los datos de riesgo del usuario y enviarlo al módulo transversal de venta que a su vez lo envía al dispositivo móvil, se reitera que esta característica no fue descrita en la solicitud inicial de la invención, lo que corresponde a una ampliación de materia de la solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486, por lo que el capítulo reivindicatorio presentado anexo al memorial de recurso no es aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el argumento de la recurrente que menciona que el documento D5 no divulga la etapa de generar una OTP (contraseña de un solo uso, One Time Password) en el módulo transversal de venta, una vez se reciba el dato de autorización, resulta pertinente indicar que si bien este documento no hace referencia explícita a esta característica, el documento D4 hace referencia a que el proveedor solicita al consumidor una OTP generada a partir de una tarjeta inteligente biométrica (...) (Párr. 0134). En este párrafo se evidencia nuevamente que se emplea una autenticación OTP con el fin de verificar los datos del usuario, por lo que esta característica es igualmente anticipada por el documento D4 y la combinación de enseñanzas de los documentos D4 y D4 permiten derivar de forma evidente la materia reclamada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Oficina ratifica que la materia objeto de las reivindicaciones 1 a 7 carece de nivel inventivo, en consecuencia no cumple con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 18 de la Decisión 486, razón por la cual esta instancia no encuentra conveniente revocar la Resolución impugnada y en su lugar ratifica la decisión adoptada en esta.

Sobre las peticiones del recurrente con motivo del recurso

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina no encuentra conveniente acceder a las pretensiones de la recurrente y en su lugar reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el contemplado en el artículo 18 de la Decisión 486; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Superintendente de Industria y Comercio,



Ref. Expediente N° NC2019/0006711

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 34098 del 27 de junio de 2024, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a BANCO DAVIVIENDA S.A., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de junio de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2025.06.24
23:00:43 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

